

DECRETO No. 1746

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que urge dictar la legislación adecuada para resolver los problemas inherentes a la producción y mercadeo de los productos agrícolas y, en general, de toda clase de mercancías, para facilitar e impulsar el desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios de eficacia comprobada para contribuir a lograrlo, es el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito, que para llenar correctamente sus fines de utilidad social deben estar rodeados de todas las garantías y estímulos que exija la realidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto la respectiva legislación debe dar a los Almacenes Generales de Depósito el carácter de instituciones auxiliares de crédito y orientación de instrumentos de desarrollo económico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

CAPITULO I

Artículo 1o. -NATURALEZA Y OBJETO.- Los Almacenes Generales de Depósito - que para los efectos de esta ley y de sus reglamentos se denominan simplemente «Almacenes»- son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares

de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los títulos-valor o títulos de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, cuando así lo soliciten los interesados.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. Los primeros acreditan la propiedad y depósito de las mercancías o productos y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente la propiedad de dichas mercancías o productos. Los bonos de prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados, y confiere por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito pueden versar sobre mercancías o productos individualmente especificados, como cuerpo cierto; sobre mercancías o productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad y de un tipo homogéneos, aceptados y usados en el comercio; sobre mercancías o productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales, adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías o productos en proceso de transformación o beneficio o de producción; y sobre mercancías o productos no recibidos aún en bodegas de los Almacenes, pero que se hallen en tránsito comprobado hacia ellas.

Artículo 2o. -(Reformado por el artículo 1º.- del Decreto Número 55-73 del Congreso de la República) CAPITAL Y VIGILANCIA. El capital mínimo de los Almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales; la constitución de la respectiva empresa no está sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean legalmente aplicables a cualquiera otra sociedad anónima; y para el comienzo de sus operaciones sólo se requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, los cuales deben darse siempre que los organizadores interesados comprueben que han cumplido con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Todo Banco puede suscribir y poseer acciones de un Almacén hasta por un valor total de diez por ciento de su propio capital pagado y reservas legales; y los directores o funcionarios de los Bancos pueden ser directores o funcionarios de los Almacenes y viceversa.

Corresponde al Organismo Ejecutivo dictar las normas reglamentarias de esta Ley, por conducto de los Ministerios de Economía y Agricultura, a propuesta de la Junta Monetaria y con previa audiencia a los Almacenes autorizados para operar en el país, y a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los Almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo, garantizar su solvencia y los intereses del público depositante y evitar que funcionen como tales los que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Los almacenes contribuirán al sostenimiento de la Superintendencia de Bancos con una cuota fija anual que determinará la Junta Monetaria, a propuesta razonada de la Superintendencia de Bancos y tomando en consideración los costos que para esta entidad represente la vigilancia antes indicada.

Artículo 3o. -FUNCIONES.- Además de las funciones que se especifican en la presente ley o que determinen sus Reglamentos, los Almacenes Generales de Depósito pueden:

- a) Expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre mercancías o productos en proceso de transformación o de beneficio, en cuyo caso debe expresarse tal circunstancia en los respectivos títulos y precisarse el producto o productos que se van a obtener y el seguro que los cubra, a satisfacción del Almacén;
- b) Expedir los mismos títulos-valor sobre mercancías o productos en tránsito, siempre que el depositante y el acreedor prendario lo soliciten y se responsabilicen de las pérdidas o mermas que puedan ocurrir, que los productos o mercancías estén asegurados a satisfacción del Almacén y que los documentos de porte se emitan o endosen a favor de este último;
- c) Negociar los títulos que emitan, de conformidad con esta Ley, por cuenta de los respectivos depositantes; y avalar el pago de Bonos de Prenda que emitan, por un máximo del 60% del valor real de los productos o mercancías, en cuyo caso, si hubiere mora, los Almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, por un precio que cubra su responsabilidad; y gozan de un plazo no menor de sesenta días para el pago, contado desde el vencimiento del título;
- d) Colaborar en la importación o exportación de mercancías o productos, por cuenta ajena, tramitando los documentos correspondientes siempre que los trámites se refieran exclusivamente, por su orden, a mercancías o productos

que van a ser depositados o que estén depositados en el Almacén de que se trate;

- e) Colaborar con los productores que sean sus clientes en la obtención del financiamiento necesario para estimular las exportaciones guatemaltecas;
- f) Coadyuvar en la transformación o beneficio de las mercancías o productos depositados, a fin de aumentar su valor, sin variar sustancialmente su naturaleza, por cuenta del respectivo depositante y previa solicitud escrita de éste;
- g) Colaborar con empresas industriales en la importación de materias primas, elaboradas o semielaboradas, para ser procesadas en el país por dichas empresas, con obligación de exportar los correspondientes artículos manufacturados. En uno u otro caso los Almacenes se deben limitar a actuar por cuenta y en nombre de tales fabricantes y a cerciorarse de que la mano de obra nacional se incorpore a las materias primas extranjeras. Para que dichos fabricantes no cubran derechos de importación sobre esas materias primas, deben emplear trabajadores guatemaltecos en la proporción mínima legal y no vender esos productos elaborados dentro del territorio nacional. Para este último efecto, el dueño de dichas materias primas debe contar con el respaldo de un Almacén o con la fianza que éste determine, expedida por una empresa afianzadora autorizada para operar en el país. Los mencionados productos elaborados pueden ser vendidos en Guatemala, previo pago de los derechos aduanales e impuestos correspondientes, salvo que el fabricante goce de alguna exoneración legal temporal, concedida conforme a las leyes que estén en vigor;
- h) Almacenar mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación, a cuyo efecto el Reglamento debe determinar las precauciones que deben observar los Almacenes para salvaguardar los intereses del Fisco.

En estos casos los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho, a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adecuadas al Fisco; y a su debido tiempo si no se cubrieren los mencionados derechos de importación, los Almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, para con su producto cubrir, en primer término, las acreedorías a favor del Estado y los gastos del almacenaje y, si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de los depositantes;

- i) Recibir mercaderías en consignación, para entregarlas parcial o totalmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
- j) Actuar como corresponsales de otras instituciones análogas, especialmente de Almacenes constituidos en otros países del Mercado Común Centroamericano;
- k) Exigir el seguro que a su juicio sea necesario, sobre las mercancías o productos depositados o, en proceso de depósito y tomarlo por cuenta ajena;
- l) Proceder a la venta directa o al remate de los bienes depositados, en los casos que esta Ley determina;
- m) Prestar todos los servicios técnicos necesarios para garantizar la conservación y salubridad de las mercancías o productos depositados;
- n) Rendir al Ministerio de Economía los datos estadísticos globales que se les soliciten, para evitar acaparamiento, con fines especulativos de mercancías o productos;
- o) Gestionar créditos para los depositantes, sin responsabilidad para los Almacenes;
- p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor de mercado de las mercancías o productos en proceso de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de dichas mercancías o productos.

A este efecto, los Almacenes han de anotar el monto del crédito en los respectivos Certificados de Depósito;

- q) Prestar servicios de inventario a sus clientes, en relación a las mercancías o productos depositados, a cuyo efecto debe darse fe a lo que sobre el particular certifiquen conjuntamente, bajo su responsabilidad, el representante legal y el auditor del respectivo Almacén; y,
- r) Efectuar todas las demás operaciones complementarias que tengan relación con su objeto y que no contravengan las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 4o. -RESPONSABILIDADES.- Los Almacenes son responsables por la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías o productos depositados. Sin embargo, no tienen responsabilidad por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas, daños o mermas¹ que prevengan¹ de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos, salvo

¹ sic

lo dispuesto en el párrafo siguiente; y tampoco son responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño o merma de las mercancías o productos, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere del caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas o, si así lo prefieren los almacenes, cumplen con cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

En el depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos, los Almacenes están obligados a mantener una existencia igual, en cantidad y calidad, a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancías o productos; y corren a su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el Certificado de Depósito que al efecto se haya emitido.

Los Almacenes deben mantener en vigor una póliza de seguro flotante o de otro tipo, la que debe cubrir el valor real de los productos o mercancías depositados o en proceso de depósito, contra los riesgos que razonablemente los puedan afectar, y los que se relacionan con el almacenaje de bienes ajenos, de tal manera que todo producto o mercancía que sea objeto de la emisión de un título de crédito por parte de los Almacenes, quede automáticamente asegurado, a satisfacción de éstos y por cuenta de los respectivos interesados.

Los Almacenes deben responder por los errores, negligencia o imprudencia de los miembros de su personal, que les sean imputables, salvo que se protejan con la fianza correspondiente.

Artículo 5º.- (Reformado por el artículo 2º.- del Decreto Número 55-73 del Congreso de la República) BIENES PROPIOS Y DEL DEPOSITANTE. Los Almacenes pueden ser propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o comodatarios de todos los bienes necesarios para el logro adecuado de sus fines. Pueden también, siempre que se ajusten a la Ley y sus Reglamentos, utilizar, mediante contrato, bodegas, silos, predios, locales e instalaciones de que disponga el depositante, debiendo comunicarlo a la Superintendencia de Bancos. En este último caso el almacén designará un bodeguero, quien podrá ser el propio depositante, un Director, Accionista, Funcionario, alto empleado de la Empresa u otra persona idónea para el cargo, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías o productos depositados. Si el almacén lo exigiere, dicho bodeguero le garantizará su responsabilidad, mediante fianza o seguro, y sin perjuicio de las garantías adicionales que los Almacenes requieran.

CAPITULO II

Solicitudes de depósito, certificados de depósito y bonos de prenda

Artículo 6o. -SOLICITUDES.- Las solicitudes de depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten. El solicitante que no cumpla con dar datos veraces incurre en las penas que al efecto determine el Código Penal, sin perjuicio de las multas que indique el Reglamento y que ha de imponer la Superintendencia de Bancos.

El solicitante también debe manifestar la calidad con que procede y su aceptación de que los productos o mercancías garanticen, con privilegio excluyente de cualquier otro, todos los servicios y créditos que le suministren los Almacenes y el o los Bonos de Prenda que pudieran emitirse.

Artículo 7o. -CERTIFICADOS DE DEPOSITO.- Los Certificados de Depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los Almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.

La propiedad del adquirente de un Certificado de Depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del Bono o Bonos de Prenda que se hayan emitido, así como el pago de todas las sumas que se deben a los Almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado.

Pueden emitirse certificados de depósito con la cláusula de «no transferibilidad».

Artículo 8o. -BONOS DE PRENDA.- Los Bonos de Prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario, en los términos de la presente ley.

Artículo 9o. -CONTENIDO DE LOS TITULOS.- El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda deben emitirse con indicación del

nombre completo y domicilio del depositante, la identificación^{2*} precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del Almacén emisor y los demás detalles que determine el Reglamento.

Los formularios de esos títulos deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

Para que puedan expedirse Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, es preciso que las mercancías o productos se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al Almacén emisor. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los títulos, se debe tener como inexistente para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos.

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda se debe³ emitir nominativamente, a favor del depositante o de un tercero designado por éste y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efecto a favor de un nuevo adquirente, debe registrarse en los términos del artículo siguiente.

Artículo 10. -REGISTROS ESPECIALES.- Los Almacenes deben llevar por lo menos, dos Registros Especiales, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos: el Registro de Certificados de Depósito y el Registro de Bonos de Prenda.

Para los efectos legales sólo se reconoce como propietario de las mercancías o productos, al dueño o endosatario del Certificado de Depósito que aparezca inscrito en el último lugar en el Registro respectivo; y como titular del respectivo crédito prendario al último endosatario del Bono de Prenda que aparezca en el correspondiente Registro.

Ambos Registros deben llevarse al día, las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico y su fecha y contenido constituyen plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.

Artículo 11. -TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la

² * *sic*

³ *sic*

devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas. Queda a salvo únicamente la simple solicitud escrita que el depositante debe hacer al Almacén, en los formularios de éste.

Son también títulos ejecutivos las certificaciones de los Almacenes, suscritas conjuntamente por su representante legal y su Auditor, en las que se hagan constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la Contabilidad de aquéllos.

Artículo 12. -RETIRO DEL DEPOSITO.- El retiro del depósito no procede mientras no se paguen las obligaciones respaldadas por los respectivos productos o mercancías, a favor de los Almacenes y de los tenedores de Bonos de Prenda. Cuando se trate de bienes que admiten cómoda división se pueden hacer retiros parciales, siempre que se cubran las obligaciones en forma proporcional, a satisfacción de los Almacenes.

El que sólo sea dueño del Certificado de Depósito puede pagar en cualquier momento anterior al vencimiento de las mencionadas obligaciones, el importe que corresponda, para liberar así sus mercancías o productos. Para tal fin debe depositar en el Almacén de que se trate, el monto de la liquidación que éste haga, incluyendo los intereses corridos hasta la fecha de pago.

De todo retiro de mercancías o de todo pago parcial o total se debe dejar constancia en el título que corresponda y en el Registro respectivo; y se ha de dar aviso telegráfico o en carta certificada al tenedor del Bono de Prenda.

Sin embargo, si el Certificado de Depósito es «no transferible», la entrega total de las especies depositadas puede ser efectuada a quien, de acuerdo con los Registros del Almacén, tenga derecho a recibirlas, sin necesidad de presentación del Certificado. Igual regla rige para las entregas parciales, siempre que en el Certificado se haya hecho constar esta facultad y la forma en que debe ejercerse para que el Almacén no incurra en responsabilidad.

Artículo 13. -TITULOS MULTIPLES.- Cuando se trate de bienes designados genéricamente y que admitan cómoda división, los Almacenes, a solicitud de los interesados, pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda múltiples, de tal manera que cada uno ampare la correspondiente parte alícuota de las mercancías o productos.

Si ya hubiere emitido un solo Certificado de Depósito o Bono de Prenda, se debe anular antes de proceder a la expedición de títulos múltiples.

Artículo 14. -PLAZO DE LOS TITULOS.- Los Certificados de Depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los Bonos de Prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquéllos. Ambos títulos son prorrogables, por acuerdo entre las partes.

Artículo 15. -SINIESTRO.- En caso de siniestro, los Almacenes deben dar aviso telegráfico o por carta certificada a todos los interesados.

En caso de siniestro, los Almacenes y los titulares del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda tienen sobre la indemnización del seguro los mismos derechos que les corresponda, por su orden y proporcionalmente, sobre los productos o mercancías depositadas.

Artículo 16. -REIVINDICACION Y EMBARGO.- En ningún caso las mercancías o productos depositados o en proceso de depósito en los Almacenes quedan sujetos a embargo, reivindicación o remate por parte de terceros que no tengan derecho registrado sobre los títulos correspondientes, de conformidad con la presente Ley. En consecuencia, ni los Almacenes, ni el dueño del Certificado de Depósito ni el propietario del Bono de Prenda pueden sufrir menoscabo en sus derechos reales, por razón de las acciones y reclamos de terceros, dirigidos contra anteriores depositantes o contra anteriores endosantes de los títulos o contra otras personas. Quedan a salvo los derechos y acciones de carácter personal y los que se ejerciten contra cualquier sobrante que resulte de los remates, una vez cubierta las obligaciones privilegiadas que determina esta Ley.

Son embargables los derechos que confieren a sus titulares los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, a cuyo efecto los Tribunales deben cerciorarse previamente de que tales derechos pertenecen a la persona contra la cual se promueve la acción, requiriendo a los Almacenes a que informen por escrito, sin pérdida de tiempo, quién es el que figura en los Registros respectivos como titular del depósito o de la prenda. Estos embargos no pueden, en ningún caso, perjudicar el mejor derecho de los Almacenes, ni los privilegios que esta Ley concede.

CAPITULO III

Procedimiento de cobro

Artículo 17. -VENCIMIENTO DEL BONO DE PRENDA.- El tenedor del Bono de Prenda cuyo plazo haya vencido debe

presentarse a cobrar su importe al Almacén que lo haya emitido; y si el deudor no hubiese hecho provisión de fondos, oportuna y suficiente, para cubrir todas las obligaciones a que se refiere esta Ley, el Almacén debe anotarlo así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar procedimiento ejecutivo, sin más trámite. A este efecto, los Tribunales deben despachar ejecución con prontitud y ordenar el remate judicial en los términos especiales previstos en la Ley de Bancos para el juicio ejecutivo hipotecario o prendario. Dicho acreedor puede también optar por pedir directamente al Almacén el remate conforme al artículo siguiente, siempre que lo solicite por escrito dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquel en que ocurrió el vencimiento.

Artículo 18. -REMATE.- Los Almacenes deben proceder al remate directo de las mercancías o productos, en el caso del artículo anterior y en los siguientes, a cuyo efecto no están obligados a llenar ningún trámite que no esté expresamente previsto en la presente Ley:

- a) Cuando los adeudos a favor de los Almacenes no fueren pagados dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso telegráfico que se haga a los tenedores de Certificados de Depósito o Bonos de Prenda;
- b) Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravamen, en cuyo caso éste y el Almacén de que se trate debe fijar de común acuerdo las condiciones del remate;
- c) Cuando sea embargado judicialmente el respectivo Certificado de Depósito;
- d) Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los Almacenes, después del vencimiento del depósito;
- e) Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros artículos depositados, a juicio del respectivo Almacén;
- f) Cuando lo solicite el tenedor de un Bono de Prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías

o productos, fijado en el respectivo Certificado de Depósito.

En este caso, el Almacén debe proceder con base en las cotizaciones oficiales existentes en el momento de la solicitud; y si estima que ha lugar al remate debe informarlo a los interesados, por la vía telegráfica, según la última dirección de los mismos que figure en los respectivos Registros; y,

g) En los demás casos que determine el Reglamento.

Artículo 19. -AVISOS.- Antes de llevar a cabo el remate deben publicarse por lo menos un aviso en el Diario Oficial y otro en uno de los diarios privados de mayor circulación en la República, dando los detalles que estimen necesarios.

La publicación de estos avisos sustituye para todos los efectos legales las notificaciones a los interesados; y ha de hacerse con anticipación no menor de tres días hábiles al del día señalado para el remate.

Artículo 20. -PROCEDIMIENTO DE REMATE.- Para los efectos de esta Ley se deben seguir estos procedimientos de remate:

- a) Los productos o mercancías que se van a rematar se deben exponer al público en los Almacenes desde el día en que principien las publicaciones a que se refiere el artículo anterior; y también se deben exponer muestras en otros lugares, cuando fuere posible a juicio de los Almacenes;
- b) El remate se ha de efectuar en la sede del respectivo Almacén o en el lugar adecuado que autorice la Superintendencia de Bancos, en las horas y días hábiles expresamente señalados en los avisos a que se refiere el artículo 19;
- c) Todo remate debe realizarse con intervención de un representante del Almacén, otro de la Superintendencia de Bancos y un Notario que debe dar fé del acto;
- d) La base del remate debe fijarla el respectivo Almacén para cubrir únicamente las acreedurías existentes a su favor, el Bono de Prenda, y sus intereses y los gastos de remate, que en todo caso se deben reducir al minimum. Quedan a salvo los gastos judiciales que hubiere;
- e) Sólo pueden ser postores quienes hayan depositado de previo, a la orden del Almacén, el veinte por ciento de la base. Ese depósito debe ser devuelto a todos los postores, menos al adjudicatario del remate;

- f) El remate no puede suspenderse, cualquiera que sea la causa que se invoque u orden que se reciba, salvo por el pago de la base hecho por el deudor o por otra persona en su nombre;
- g) Cuando no se hubiere presentado postores en un remate, el Almacén debe señalar día y hora para otro, sin necesidad de publicar más avisos, rebajando en cada nuevo remate un veinte por ciento de la base anterior.

Sin embargo, el Almacén puede proceder a la venta directa de las mercancías o productos, por la última base fijada o por una suma mayor, antes de celebrar nuevo remate;

- h) El remate debe fincar en la persona que presente la mejor oferta y ésta puede retirar las mercancías o productos inmediatamente, previo pago del precio. Si no pudiera satisfacer el importe total de su oferta en el momento del remate, goza de dos días hábiles para hacerlo. Vencido dicho plazo sin que se haya completado el pago, el remate se ha de tener por desierto; el adjudicatario pierde el porcentaje a que se refiere el inciso e) de este artículo; el monto correspondiente se debe distribuir siguiendo el orden del artículo siguiente; y el Almacén ha de actuar conforme el inciso precedente.

Mientras la persona en quien haya fincado el remate no pague al Almacén el importe total de su oferta, el tenedor del Certificado de Depósitos puede salvar sus bienes cubriendo en efectivo todas las sumas que deba; e,

- i) En lo que no se opongan a las disposiciones anteriores son aplicables a estos procedimientos especiales de remate las normas complementarias o supletorias que determine el Reglamento o, en su defecto, el Procedimiento civil y mercantil.

Artículo 21. -ORDEN DE PAGO.- El importe de la venta o remate de los productos o mercancías depositadas debe ser distribuido por los Almacenes en este orden:

- a) Pago de toda acreeduría a favor de los Almacenes y de los gastos acumulados de remate, inclusive los gastos judiciales, si los hubiere;
- b) Pago del o los Bonos de Prenda que se hubieren emitido, incluyendo capital e intereses; y,
- c) Cuando haya sobrante, se debe poner a disposición del tenedor del Certificado de Depósito.

Artículo 22. -PRODUCTO INSUFICIENTE. Cuando el producto de la venta o remate fuere insuficiente para cubrir los conceptos mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, el tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes del mismo, son responsables, automáticamente y en forma solidaria, por cualesquiera saldos insolutos a favor de los Almacenes o de los tenedores de Bonos de Prenda; y ellos pueden conjunta o separadamente, entablar las acciones de cobro en la vía de regreso, sirviéndoles de título ejecutivo la certificación a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo.

Artículo 23. -DEMANDA, CONCURSO O QUIEBRA.- Los Almacenes y los tenedores de Bonos de Prenda no quedan obligados a entrar en los procesos de ejecución colectiva que se promuevan contra el tenedor de un Certificado de Depósito, ni a participar en juicios de otra naturaleza que se refieren a bienes depositados conforme a esta Ley. Si el tenedor de un Certificado de Depósito fuere demandado, concursado o declarado en quiebra, los Almacenes pueden proceder a rematar dichos bienes en la forma establecida en los artículos anteriores. La misma regla rige para el caso de muerte de ese tenedor o de juicio sucesorio. Efectuado el remate o, en su caso, la venta, pagados los Almacenes y el tenedor del Bono de Prenda, el sobrante, si lo hubiere, debe ponerse a disposición de los demás acreedores.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 24. -PRESCRIPCION.- Los derechos y acciones derivados del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda prescriben en el plazo de un año, contando desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente a que se refiere el artículo 21 inciso c).

Artículo 25. -SIMILITUD CON LAS LETRAS DE CAMBIO.- El Bono puede ser objeto de aval, pago por intervención y demás modalidades de las letras de cambio, que sean compatibles con su naturaleza y que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 26. -DETERIORO O EXTRAVIO DE TITULOS.- Cuando un tenedor de un Certificado de Depósito o de un Bono de Prenda, desee su reposición por deterioro, debe presentar el original al Almacén, de que se trate y solicitársela, para que a costa y bajo la responsabilidad del interesado, se emita un título duplicado, con igual valor al del título repuesto.

En caso de extravío de un título, el último propietario del mismo puede pedir su reposición al Almacén, quien debe emitir un título duplicado, con igual valor al del título extraviado, a costa y bajo responsabilidad del interesado y previa publicación de un aviso, por dos veces, en el Diario Oficial.

Artículo 27.- (Reformado por el artículo 3º.- del Decreto Número 55-73 del Congreso de la República). REGIMEN LEGAL. Las exoneraciones y demás condiciones especiales que prescriben las leyes para operaciones bancarias, son aplicables a las operaciones que realicen los Almacenes. Los Almacenes se regirán por esta Ley y sus reglamentos; y en lo no previsto en dichas disposiciones, por las leyes Bancarias, por el Código de Comercio y la legislación general del país, en su orden y en lo que les fuere aplicable. En caso de conflicto entre otras leyes y la presente ley, predomina esta última.

Artículo 28. (Reformado por el artículo 3o.- del Decreto No. 80-74 del Congreso de la República) -OTRAS DISPOSICIONES: Los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con la presente ley, devengan el interés que pacten las partes. Pueden ser adquiridos por los Bancos del sistema y no están afectos al pago del impuesto del timbre y papel sellado.

Los intereses que devenguen quedan afectos al pago del impuesto sobre la Renta.

La Junta Monetaria debe acordar un tratamiento preferencial en cuanto a cupos de descuento, para las operaciones bancarias garantizadas con Bonos de Prenda emitidos de acuerdo con esta ley, especialmente de orden agropecuario, para los efectos de estimular el desarrollo del crédito rural y de los Almacenes.

Artículo 29. -PENAS.- El uso doloso o cualquier alteración dolosa de los Certificados de Depósito o de los Bonos de Prenda o de sus endosos, debe sancionarse con las penas previstas en el Código Penal, para los delitos de estafa y falsedad, aplicadas en su máximun, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos imponga a los culpables las multas que determine el Reglamento. Dichas multas deben fluctuar entre quinientos y dos mil quinientos quetzales, según la gravedad de la infracción.

Artículo 30. -LEGISLACION INDEPENDIENTE.- Los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se rigen únicamente por su ley especial y en consecuencia, continúa en todo su vigor el Decreto Número 1236 del Congreso de la República.

Artículo 31. -VALIDEZ CENTROAMERICANA.- Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, radicados y legalmente autorizados para operar en algún otro país de los que forman el Mercado Común Centroamericano, tienen plena validez dentro del territorio guatemalteco y, en consecuencia, pueden ser objeto de descuento por los Bancos del Sistema o por otras personas, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que en el país de que se trate exista una legislación equivalente, en materia de Almacenes Generales de Depósito; y,
- b) Que en dicho país se dé el mismo tratamiento a los títulos-valor emitidos de conformidad con la presente ley, a base de plena reciprocidad, establecida por el Gobierno de la República mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Economía y con previa audiencia a la Junta Monetaria.

Artículo 32. (Reformado por el artículo 4º del Decreto 55-73 del Congreso de la República) REGLAMENTOS. Los Reglamentos de la presente ley deben quedar emitidos y publicados en el Diario Oficial a la mayor brevedad posible, y han de versar principalmente sobre:

- a) Las normas de valúo de las mercaderías o productos que vayan a depositarse o que estén depositados;
- b) Las normas de seguridad y de salubridad que deben observar los Almacenes para establecer sus bodegas, silos o lugares de conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías o productos; y
- c) Los demás aspectos expresamente previstos en esta ley y que permitan que la vigilancia de los Almacenes se realice de conformidad con el párrafo final del Artículo 2º.

Artículo 33. -VIGENCIA.- Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y a sus disposiciones deben adaptarse, sin excepción, las empresas privadas que con anterioridad se hayan constituido para operar como Almacenes Generales de Depósito. Para el efecto se fija el término improrrogable de treinta días consecutivos a la vigencia de los Reglamentos y el pago del capital mínimo exigido por el artículo 2o., debe integrarse y exhibirse dentro del plazo también improrrogable de un año contado en igual forma.

Esta ley deroga desde su vigencia, toda disposición legal relativa a Almacenes Generales de Depósito, con la salvedad prevista en el artículo 30.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer Secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTANEDA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1968.
Publíquese y cúmplase,

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

La presente ley y sus reformas fueron publicadas en el diario oficial, así:

Decreto Número 1746 del Congreso de la República:	19 de abril de 1968
Decreto Número 55-73 del Congreso de la República:	30 de julio de 1973
Decreto Número 80-74 del Congreso de la República:	13 de septiembre de 1974
Decreto Número 24-95 del Congreso de la República:	10 de mayo de 1995